

Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día cuatro de mayo de dos mil quince.

I. ANTECEDENTES

1. El día veinte de abril de dos mil quince, se admitió por medio del Sistema de Gestión de Solicitud la solicitud del ciudadano _____ ante el suscrito Oficial de Información de la Superintendencia de Competencia.

II. FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LOS ENTES OBLIGADOS A LA LAIP

2. A continuación, se expondrá cuál es el sustento del mandato a los entes obligados a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). La LAIP descansa en la garantía del derecho de acceso a la información pública, que se desprende del derecho a la libertad de expresión del Art. 6 inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador¹. Así, el derecho de acceso es una de las dimensiones de la libertad de expresión que permiten la materialización de éste a través del acceso a la información en poder de las instituciones estatales.
3. En otras palabras, el derecho de acceso es un presupuesto de la libertad de expresión que consiste en la libertad de las personas de investigar y recibir cualquier tipo de información pública ante aquellas instituciones que manejen recursos públicos, bienes estatales o realice alguna actuación de la administración pública
4. A la vez, este derecho persigue la transparencia de las actuaciones de las instituciones estatales mediante aquella información que genere o tenga en su poder que sea de naturaleza pública. De esta forma, la LAIP configura un esquema de principio-excepción, entendiendo que será pública toda aquella información que no esté declarada

¹ La Sala de lo Constitucional en distintos momentos se ha pronunciado en procesos de Amparo sobre el derecho de acceso a la información como presupuesto del derecho de la libertad de expresión en el art. 6 inciso primero de la Constitución de El Salvador, vid. Sentencia de amparo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del treinta de enero de dos mil trece, caso 608-2010; Sentencia de amparo del día treinta de enero de dos mil trece, caso 608-2010.

reservada por aras del interés público o que su naturaleza sea confidencial por pertenecer a la esfera de los

5. Bajo dicho esquema, la información pública de acuerdo a los artículos 4 y 5 de la LAIP sientan el principio de máxima publicidad, como interpretación ordenativa de la Ley. Esta interpretación es una orden a los aplicadores y entes obligados de la Ley de que a la luz de ella cualquier información cuyas causales no se encuentren en las excepciones de información reservada o información confidencial deberán ser públicas. En consecuencia, cualquier persona que solicite alguna información que no se encuentre declarado como reservado o cuya naturaleza no sea confidencial deberá otorgarle el acceso a la información pública sin ninguna restricción.
6. Por otro lado, el procedimiento comprendido en los arts. 66 al 75 LAIP está diseñado para facilitar que la información sea entregada de forma pronta, sencilla y gratuita para los solicitantes, basado en los principios ordenados en el art. 4 LAIP. De esta forma, el art. 66 LAIP pretende que las solicitudes y la forma de cómo deban entregárselo a la ciudadanía tengan la menor cantidad de formalismos y que sea entregada en los términos solicitados.
7. Una vez planteado el marco teórico de la presente respuesta, se pasará a analizar en base a éste cada ítem que el solicitante presentó como parte de su derecho de acceso a la información pública.

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

8. En su solicitud, el ciudadano requiere la información relativa al “resultado de plazas publicadas en el sitio web de la institución”, específicamente las plazas relacionadas al “Técnico jurídico en competencia- A” y “Técnico jurídico en competencia- B”. En este sentido, el señor Hernández Menjivar para garantizar el acceso a la información del procedimiento de contratación estableció dos supuestos: el primero, en caso que haya realizado tal contratación; y el segundo, en caso que no hubiese ocurrido la contratación.

9. Para dar satisfacción al derecho de acceso a la información pública, la unidad Administración y Recursos Humanos, que es la unidad responsable del procedimiento de contratación, rindió un informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública sobre el procedimiento de contratación de las citadas plazas publicadas en la página web institucional. En él, la Jefe de Administración y Recursos Humanos manifestó que el procedimiento de contratación está bajo reserva, puesto que todavía se encuentra abierto.
10. Una vez determinado que el procedimiento de contratación está amparado bajo una declaratoria de reserva, se debe dilucidar los aspectos relacionados con los supuestos condicionales de la solicitud. Así, el supuesto aplicable en este caso es el establece que “si en dado caso hubo contratación” y ya que aún no ha finalizado el procedimiento de contratación el suscrito Oficial de Información deberá declarar la inexistencia de la información de la documentación particular requerida por no haberse llegado a esa etapa todavía.
11. Por último, se le hace del conocimiento al ciudadano que aunque en este momento la información referida al procedimiento de contratación está reservada, en el momento que concluya se levantará la reserva para que sea de acceso público, siempre resguardando la información confidencial de los aplicantes en el procedimiento.
12. **POR TANTO**, con base en las razones expuestas, y de acuerdo a los Arts. 4, 62, 66, 70, 72 y 73 de la Ley de acceso a la información pública, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

I. Declarar inexistente la información relacionada al resultado de plazas publicadas en la página web institucional referente al Técnico Jurídico en Competencia- A y Técnico Jurídico en Competencia- B por estar amparado bajo una declaratoria de reserva por no haber finalizado aún el procedimiento de contratación.

II. Notifíquese

Valeriano Marroquín
Oficial de Información